

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101.- Definiciones

A los efectos del presente Tratado y a menos que se disponga otra cosa, se entenderá por:

"días", días naturales;

"medida", entre otros, toda ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica; y

"Parte", cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor el presente Tratado.

Artículo 102.- Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices del presente Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 103.- Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación del presente Tratado. A menos que las Partes decidan otra cosa, las modificaciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, con respecto a las decisiones del Comité Conjunto de modificar los Anexos y Apéndices del presente Tratado, se aplicará el Artículo 85(5). Dichas decisiones entrarán en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que ha dado cumplimiento a sus requisitos internos, a menos que la misma decisión especifique una fecha posterior. El Comité Conjunto podrá determinar que cualquier decisión entrará en vigor para aquellas Partes que hayan dado cumplimiento a sus requisitos internos, a condición de que Chile sea una de esas Partes. De conformidad con sus requisitos constitucionales, un Estado AELC podrá aplicar provisionalmente una decisión del Comité Conjunto mientras ésta no entre en vigor.

3. El texto de las modificaciones deberá ser depositado ante el Depositario.

Artículo 104.- Partes adicionales

Previa invitación del Comité Conjunto, un tercer Estado podrá llegar a ser Parte del presente Tratado. Los términos y condiciones para el ingreso de una Parte adicional estarán sujetos al acuerdo que logren las Partes y el Estado invitado.

Artículo 105.- Denuncia y terminación

1. Las Partes podrán denunciar el presente Tratado mediante una notificación por escrito al Depositario. La denuncia producirá efectos desde el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario.

2. Si alguno de los Estados AELC denunciare el presente Tratado, las demás Partes deberán reunirse para analizar la continuación del presente Tratado.

Artículo 106.- Entrada en vigor

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados ante el Depositario.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1º de febrero del año 2004 respecto de los Estados Signatarios que, a esa fecha, lo hubiesen ratificado, aceptado o aprobado siempre que éstos hayan depositado sus respectivos

instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario al menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigor y a condición de que Chile sea uno de los Estados que hubiesen depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En caso que el presente Tratado no entrase en vigor el 1º de febrero del año 2004, entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al último depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de Chile y al menos un Estado AELC.

4. En relación con un Estado AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al depósito del respectivo instrumento.

5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, cualquier Estado AELC podrá aplicar el presente Tratado en forma provisional. La aplicación provisional del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en este párrafo, deberá ser notificada al Depositario.

Artículo 107.- Relación con los acuerdos complementarios

1. El acuerdo complementario sobre el comercio de mercancías agrícolas entre Chile y un Estado AELC, a que se refiere el Artículo 1, entrará en vigor para Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que entre en vigor el presente Tratado. Dicho acuerdo complementario permanecerá en vigor mientras las Partes del mismo sigan siendo Partes del presente Tratado.

2. Si Chile o un Estado AELC denunciare del acuerdo complementario, el presente Tratado terminará entre Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del acuerdo complementario.

Artículo 108.- Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, proceden a firmar el presente Tratado.

Hecho en Kristiansand, a los 26 días del mes de junio de 2003, en un ejemplar auténtico en idioma inglés, el cual será depositado ante el Gobierno de Noruega. El Gobierno de Noruega entregará copias certificadas a todos los Estados Signatarios del presente Tratado.

Por la República de Islandia, (Firma ilegible) .- Por la República de Chile, (Firma ilegible) .- Por el Principado de Liechtenstein, (Firma ilegible). Por el Reino de Noruega (Firma ilegible).- Por la Confederación Suiza, (Firma ilegible).